



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00097-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: JUAN GONZALEZ CUELLO CC. 19.159.778

DEMANDADOS: ALVEIRO RIVADENEIRA HENAO CC 84.081.614

Riohacha, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que fueron subsanados los defectos encontrados y que el título ejecutivo aportado –letra de cambio–, evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante.

No obstante, al revisar nuevamente el proceso, observa el Despacho que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha ordenó remitir el presente proceso a esta Agencia Judicial por considerar que se trata de una demanda de mayor cuantía al haberse estimado las pretensiones en \$190.000.000 en virtud de dispuesto en el Art. 26-1 del Código General del Proceso.

Ahora bien, al hacer un estudio de las pretensiones, si bien es cierto que las mismas suman un valor de \$192.580.000, también lo es que dos de dichas pretensiones han de habersele negado el mandamiento de pago por no estar a los parámetros legalmente establecido como se pasa a explicar:

- Pretensión 1: \$120.000.000 por concepto de capital contenido en letra de cambio de fecha 20 de abril de 2021
- Pretensión 2: \$70.000.000 por concepto de intereses moratorios causados desde el 20 de abril de 2021 al 20 de abril de 2023
- Pretensión 3: \$ 2.580.000 por concepto de intereses de plazos causados desde el 21 de abril de 2023 al 09 de mayo de 2023
- Pretensión 4: Intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia

Al verificar la letra de cambio objeto de la presente demanda, se evidencia que la misma fue suscrita el día 20 de abril de 2021 e indica que el pago se efectuará el día 20 de abril de 2023. Ver imagen:

En cuanto a los intereses moratorios, el Decreto 1702 de 2015, por el cual se modifican los artículos 2.2.2.35.3, 2.2.2.35.5 y 2.2.2.35.7 del Decreto número 1074 de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, establece:

"3. Interés de mora: Es aquel valor al que el deudor queda obligado desde el momento en que se produce el retraso en el cumplimiento del pago de la obligación."

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-604-12 los define como *"aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación"*

Y el Código Civil en su Art. 1608 dispone: *"El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora..."*

Es decir, que, de conformidad con la norma citada, los intereses moratorios son los valores que el deudor está obligado a pagar para resarcir o indemnizar al acreedor por el incumplimiento del pago de la obligación en la fecha estipulada, que para el caso que nos ocupa, el vencimiento de la obligación fue el 20 de abril de 2023 por haberse pactado el pago para dicha fecha, haciéndose exigible a partir del día siguiente (21 de abril de 2023), fecha en la cual comienza a causarse los intereses moratorios, por lo que se debió negarse el mandamiento de pago solicitado con relación a la suma de \$70.000.000 al no haberse causado mora en el pago dentro de las fechas indicadas en la pretensión.

Aunado a lo anterior, igualmente debió negarse el mandamiento de pago frente al valor de \$2.580.000, suma pretendida por concepto de intereses de plazos causados desde el 21 de abril de 2023 al 09 de mayo de 2023, toda vez que, en la letra de cambio aportada se evidencia que el plazo durante el cual se genera el rendimiento del capital para obtener dicho interés venció el 20 de abril de 2023, por lo tanto, en las fechas indicadas en la referida pretensión no se generaron intereses de plazo.

En ese orden de ideas, se tiene que la única pretensión patrimonial válida para establecer la cuantía de la presente demanda es la referente al valor de \$120.000.000 por concepto de capital contenido en letra de cambio de fecha 20 de abril de 2021, suma que excede el equivalente a 40 smlmv sin exceder el equivalente a 150 smlmv, lo que nos indica que se trata de una demanda de menor cuantía, correspondiéndole la competencia para conocer del presente asunto, a los señores Jueces Civiles Municipales, por expreso mandato de los artículos 18, 20 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho no avocará el conocimiento de la presente demanda y ordenará remitirla al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, por ser la autoridad judicial que inicialmente recibió por reparto el presente asunto y rechazó el conocimiento del mismo, más aún cuando el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Riohacha Sala De Decisión Civil- Familia – Laboral, en providencia de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual dirimió un conflicto negativo de competencia, concluyó:

"...se advierte que la presente controversia no debía arribarse a esta Colegiatura con miras a definir un conflicto de competencia, por cuanto siendo el Juzgado remitente el superior funcional de la autoridad judicial que inicialmente rechazó el conocimiento del proceso en referencia, pudo resolver el circuito directamente remitir al Juzgado Segundo Civil Municipal de

Riohacha, La Guajira, en atención a las consideraciones que sustentaron el presente conflicto, todo con soporte en los términos del inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso..."

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. REMITIR la presente demanda al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffab0f1f8423d282319f34152ab0ec40c9be8fb8c11b4518221cfe1e4252b2d**

Documento generado en 01/09/2023 08:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>